



**Cuenta.** El Secretario General, da cuenta a la y los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio VTUTO/P.M./09/2021 y sus anexos, signado signado por Leticia Bautista Sánchez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con treinta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de enero de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.**  
**Secretario General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/71/2020.

**ACTORA:** SILVIA PATRICIA  
MENDOZA GUZMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ENERO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el pasado once de diciembre por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-381/2020 de su índice, en que determinó revocar la parte considerativa a la temática sobre violencia política por razón de género en contra de la actora.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### Del contexto.

**1. Proceso electoral.** Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Silvia Patricia Mendoza Guzmán fue electa como concejal del municipio de Villa Tejupam de la Unión, por el principio de representación proporcional<sup>1</sup>, para el periodo 2019-2021. Por ello el cinco de julio de dos mil dieciocho le fue expedida la constancia de asignación correspondiente.

**2. Primer juicio de protección de derechos y toma de protesta.** El día primero de enero del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la sesión solemne en que tomaron protesta e instalaron el cabildo los ciudadanos que resultaron electos, sin embargo, ello no ocurrió en el caso de la actora.

Por lo anterior, promovió Juicio para la Protección de sus Derechos Político Electorales ante este Tribunal, el cual fue registrado con la clave JDC/07/2019, mismo que ordenó tomarle protesta como concejal.

<sup>1</sup> Véase el siguiente enlace [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/).



**3. Acceso al cargo.** Con motivo de esto, el dos de marzo del dos mil diecinueve fue celebrada la sesión de cabildo para su toma de protesta al cargo y designación de la regiduría de panteones.

#### **Del juicio.**

**4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El cuatro de agosto de dos mil veinte<sup>2</sup>, Silvia Patricia Mendoza Guzmán presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, la remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/71/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**6. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de diez de agosto, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

**7. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política, mediante acuerdo de diez de agosto, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del

<sup>2</sup> Las fechas son del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

**8. Vista a la parte actora.** Mediante proveído de veintiocho de agosto, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

Durante la instrucción del juicio se realizaron diversos requerimientos con los cuales fue otorgada vista a la parte actora.

**9. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de noviembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

**10. Primer sentencia.** El pasado seis de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio al rubro indicado, en el sentido de estimar fundados los agravios aducidos en cuanto a la obstrucción en el ejercicio de su cargo, y declarar inexistente la violencia política por razón de género que denunciaba.

**11. Medio de impugnación federal.** Inconforme con el sentido de la resolución adoptada el diecinueve de noviembre, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en la parte considerativa que tuvo por no acreditada la violencia política por razón de género que denunció, el cual fue registrado bajo la clave de identificación SX-JDC-381/2020 del índice de la Sala Regional Xalapa.

**12. Sentencia federal.** El pasado once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional emitió sentencia del juicio referido, en la que determinó revocar la dictada por este Tribunal, a fin de que los hechos expuestos por la actora fueran juzgados con perspectiva de género, así como que fueran analizados de manera

concatenada al contexto imperante en la actividad del cabildo y sus integrantes, además de aplicar el criterio de reversión de la carga de la prueba, dejando intocada la porción no impugnada de la sentencia local que le fue favorable y puntos de decisión que ya no podrían variar en su perjuicio, es decir, los actos de convocarla a sesiones de cabildo, que se le expida la acreditación respectiva y el pago de sus remuneraciones, las cuales eran firmes.

**13. Acuerdo del magistrado ponente.** Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el magistrado instructor remitió las actuaciones del juicio para que fuera señalada fecha y hora para someter a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente.

**14. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de doce de enero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Presidenta, fueron señaladas las **doce horas de enero del quince de enero del presente año** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto<sup>3</sup>, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces si la actora reclama de la Presidenta Municipal del ayuntamiento la vulneración a esta esfera de derechos, específicamente por actos que para ella constituyen violencia política por razones de género, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

## III. CUMPLIMIENTO.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local.

Como fue precisado en el apartado de antecedentes, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-381/2020, determinó revocarla únicamente en la parte considerativa a la temática sobre violencia política por razón de género en contra de la actora, al estimar lo siguiente:

84. Como lo expuso la actora, el Tribunal local no analizó el contexto sobre el cual se desarrolla la controversia, además de que realizó un juzgamiento pero sin una correcta perspectiva de género y en el nuevo paradigma en materia de análisis de la violencia política en razón de género.

85. Lo anterior se estima así, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local tuvo por no acreditada la violencia política de género atendiendo a que los actos de la Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, hubieren tenido fundamento en un acto de discriminación por la condición de mujer de la actora, pues las omisiones señaladas no eran de la entidad suficiente para advertir la posible comisión de actos de violencia en su contra.

86. Sin embargo, en estima de esta Sala, dicha aseveración no fue concatenada con otros elementos que obran en autos; por ejemplo, el acta de sesión de cabildo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, donde la propia autoridad responsable acreditó que fue el cabildo quien tomó la decisión de dejar de notificarle personalmente las convocatorias a sesiones de cabildo a la actora.

87. Es decir, el Tribunal local no analizó el contexto donde se desarrollan las conductas que se tachan violatorias, pues, como ya se señaló en párrafos anteriores, en los casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, uno de los elementos que sirven como base para llegar a la conclusión de que se ha cometido dicha violencia es, precisamente, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

88. En ese mismo sentido, la autoridad responsable tampoco valoró que en una cadena impugnativa anterior (JDC/07/2019) la actora ya había demandado que no se le llamaba a tomar protesta por parte de la presidenta municipal y que fue mediante resolución judicial que dicha funcionaria realizó la toma de protesta.

89. Tampoco tomó en cuenta, como parte del contexto, que ha existido una omisión sistemática en pagarle las dietas que le corresponden a la actora que evidentemente menoscaba

su derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y que dicha condición genera por sí misma una consecuencia agravada ante la falta del pago de sus prestaciones inherentes al cargo y que se suman a los estereotipos discriminadores que eventualmente subyacen ante este tipo de situaciones.

90. También se dejó de valorar que ha existido una conducta reiterada por parte de la presidenta municipal en no proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación respectiva ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual fue ordenado por la propia autoridad responsable.

91. De lo anterior, es posible advertir que la sentencia impugnada carece de un enfoque sólido de perspectiva de género, en donde se tome en cuenta el contexto sobre el cual se desarrolla la controversia planteada —y que impera dentro del cabildo— y que desencadenó algunas de las conductas u omisiones manifestadas por la actora, el Tribunal local se limitó a referir que no se acreditaba lo narrado y que la regidora no aportó más prueba que su dicho incumpliendo con cargas probatorias, sin poder advertir su valor probatorio indiciario como un hecho generador de la conducta infractora.

92. Aunado a lo anterior, esta Sala también advierte que el Tribunal local sólo analizó la controversia bajo los elementos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

93. Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable pasó inadvertido la reciente reforma en materia de violencia política en razón de género, la cual constituye un nuevo paradigma en cuanto a su estudio y que trae elementos novedosos para el análisis de dicha temática.

94. En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

95. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,

libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

96. En ese sentido, se reformó el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que se estableció lo siguiente:

#### Artículo 20 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

97. Por otro lado, el artículo 20 Ter de la misma Ley General establece que

#### ARTÍCULO 20 Ter.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

98. Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

99. Derivado de las obligaciones establecidas en tal Decreto, en el estado de Oaxaca se emitieron los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente.

100. A través de dichos Decretos se estableció la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca,[28] así como a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

101. Tal reforma llevó a establecer en el artículo 9, apartado 4, de la Ley electoral local que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, entre otras, las siguientes:

VII. impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida, así como

XIV. limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

102. Por su parte, el artículo 310 de la Ley en comento, señala las conductas que constituyen infracciones a la Ley.

#### Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir

en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley electoral local.

103. Finalmente, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en su artículo 11 Bis estableció lo siguiente:

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

[..]

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

104. Partiendo de tales preceptos jurídicos es dable concluir que el Tribunal local además de apoyarse en el referido protocolo, debió ponderar también la reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres, pues trajo nuevos elementos a la discusión y resolución de los asuntos donde se ventile dicha temática y los cuales deben ser analizados por los juzgadores al momento de estudiarla.

105. En efecto, el Tribunal responsable al analizar la violencia política ejercida en contra de la actora, estudió, únicamente, el test previsto en el protocolo, concluyendo que no se advertía que los actos ejercidos por la presidenta municipal hubieran tenido un impacto diferenciado o le hubieran afectado desproporcionadamente en relación con los hombres que integran el cabildo, por la diferencia de que ella es mujer y, que de las omisiones acreditadas (ser convocada a sesiones de cabildo y de pagarle dietas) lo más que se podía advertir era una obstrucción al cargo, aunado a que la actora no había aportado más pruebas que su dicho.



106. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, esas consideraciones evidencian que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta el contexto sobre el cual se desarrolla la conducta señalada por la actora, así como la perspectiva de género ni la nueva reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres.

107. Asimismo, también se considera que la autoridad responsable inadvirtió los estándares probatorios flexibles aplicables en casos en los que se denuncien actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, como es la reversión de la carga de la prueba, [29] lo que genera que la resolución en este aspecto no sea exhaustiva.

108. En ese sentido, esta Sala Regional estima que las alegaciones de la actora son suficientes para ordenar al Tribunal local realizar un nuevo estudio bajo los parámetros antes señalados, para acreditar, si es el caso, la violencia política de género, la cual no fue determinada por la autoridad responsable.

109. De ahí que se considere que son fundados los planteamientos de la actora.

Con motivo de las consideraciones anteriores, en el apartado quinto la Sala Regional Xalapa decretó los siguientes efectos:

110. Al resultar fundado los planteamientos de la actora, relativos a que no se analizó de manera exhaustiva la temática relativa a la violencia política de género, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación bajo los siguientes efectos:

a) Juzgue con perspectiva de género los hechos expuestos por la actora.

b) Analice los hechos de manera concatenada al contexto que ha imperado en la actividad del cabildo y sus integrantes.

c) Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en la presente sentencia.

d) Se ordena al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas; esto, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

111. En el entendido de que la porción no impugnada por la actora de la sentencia local y que le fue favorable, son puntos de decisión del Tribunal local que ya no podrán variar en su perjuicio, es decir, los actos de convocarla a sesiones de cabildo, que se le expida la acreditación respectiva y el pago de sus remuneraciones, las cuales deben estimarse firmes para los efectos en que fueron vinculadas las responsables primigenias.

De lo anterior, no queda duda que la porción de la sentencia dictada el pasado seis de noviembre por este Tribunal Electoral que debe analizarse bajo los criterios señalados por la Sala Regional Xalapa, únicamente es el **apartado relativo a la violencia política por razón de género**, quedando intocados el resto de consideraciones estudiadas en esa ocasión.

Por esta razón, la presente resolución únicamente se ceñirá a analizar los hechos relacionados con la denuncia de violencia política por razón de género, y se realizará el análisis respectivo.

#### **IV. ACTOS RECLAMADOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>4</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>5</sup>.

En atención a ello, no debe perderse del **contexto** de la

---

<sup>4</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

controversia que, en el escrito de demanda se desprendía el reclamo encaminado a denunciar la vulneración a **su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, la remuneración inherente a este**, así como **violencia política por razón de género**, todo ello sustentado en las siguientes omisiones:

- 1) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- 2) La negativa de asignarle un espacio de oficina, material administrativo, recursos humanos y financieros para el despacho de los asuntos.
- 3) La negativa de proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.
- 4) La vulneración a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento.
- 5) La omisión del pago de dietas desde el desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la presente resolución, así como el pago de la gratificación de fin de año correspondiente a la pasada anualidad.

Asimismo, que en la sentencia dictada el pasado seis de noviembre por el Pleno de este órgano jurisdiccional, con relación a la vulneración a su derecho electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, así como, la remuneración inherente a este, se concluyó lo siguiente:

Que del análisis de autos y respondiendo a la pregunta *¿la ausencia alegada es por causa imputable a la autoridad responsable?*, era de estimar que la autoridad responsable inobservó los derechos de la parte actora, por lo que su argumentación **encaminada a sostener la legalidad de su acto** era insuficiente, y, en consecuencia, **restringió** el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo.

Lo anterior, porque desde el dos de marzo de dos mil diecinueve en que la actora tomó posesión del cargo, hasta el cuatro de agosto de dos mil veinte en que presentó la demanda, únicamente se acredita que la responsable la convocó a seis

sesiones de cabildo. Además, no se pasaba por alto que en autos obra el acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve (*señalada en el numeral 20 del anexo 1 de la sentencia*), de cuyo contenido se advierte que tratan el tema de la incomparecencia de la parte actora, y se concluye notificar a la actora únicamente por estrados.

Al respecto, se dijo que la notificación por estrados a un concejal, no puede ser considerada una manera idónea para convocar a la celebración de alguna sesión de cabildo, ya que no permite generar certeza en cuanto a que sus destinatarios se enterarán.

En este sentido, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la ley orgánica municipal, dicha obligación es encargada a quien funge con la calidad de Presidenta Municipal, pues este es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, quien vela por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y preside con voz y voto dichas sesiones.

Asimismo, no era posible estimar que la Presidenta Municipal, advirtiendo las ausencias de la parte actora, hubiere dejado de observar el resto de los derechos inherentes al cargo de la actora, pues no había una especie de "*potestad*" que le faculte para ello, sino procedimientos establecidos en ley, por tanto, si consideraba que la ausencia de la regidora de panteones actualizaba alguno de estos, se encontraba obligada a ceñirse al procedimiento previsto en la norma, dado que, como representante del Poder Público Estatal únicamente podía hacer lo que la ley le autoriza y ordenaba<sup>6</sup>.

Por esto, debía estimarse que la autoridad responsable no veló por la observancia completa de los derechos de la parte actora, cuestión que es determinante para afirmar que las ausencias de la

---

<sup>6</sup> La Constitución Local señala en su artículo 2.- (...) El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

parte actora sí son imputables a la primera.

Bajo este panorama, era posible tener por acreditado que la autoridad responsable había sido omisa en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, además de no haberle pagado las dietas desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta la fecha en que fue dictada la sentencia, así como el aguinaldo de dos mil diecinueve. En cuanto a esto último se enfatizó que, al no sostenerse la argumentación dirigida a sostener la legalidad del acto reclamado, y en concepto de la responsable la actora había dejado de asistir a desempeñar el cargo, ello no le eximia de observar el resto de sus derechos inherentes al cargo.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la responsable que en diligencia formal otorgara a la parte actora el espacio, y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal, así como expedir la documentación necesaria para que la actora realizará el trámite de acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

## V. ESTUDIO SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres<sup>7</sup>.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**<sup>8</sup>, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

A su vez, el artículo 1° constitucional dispone la obligación al

<sup>7</sup> Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

<sup>8</sup> Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"<sup>9</sup>, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>10</sup>.

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles<sup>11</sup>.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razones de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

<sup>10</sup> I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

<sup>11</sup> Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>12</sup>, pues señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Al respecto, es necesario recordar la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", la cual señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican estos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario analizar cada caso de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Igualmente, la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

<sup>12</sup> Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

- representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
  5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal.

También, debe tenerse presente que el trece de abril del año dos mil veinte, se reformó el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual estableció:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La misma reforma legal estableció en su artículo 20 Ter algunas de las conductas a través de las cuales puede expresarse este tipo de violencia.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio



Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Derivado de esto, en el Estado también se emitieron sendas reformas legales a través de los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente, en que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, así como, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Esto llevó a que la ley electoral, en su artículo 9, apartado 4, previera algunas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género. Lo mismo ocurrió en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Dicho lo anterior, debe delimitarse las conductas que en alusión de la actora constituyen violencia política o violencia política por razón de género.

En este sentido, primero, la parte actora señaló en su demanda que desde que fue incorporada al ayuntamiento, la **Presidenta Municipal** del municipio de referencia ha ejercido violencia política en contra de su persona, pues desde el pago de la segunda quincena de marzo de la pasada anualidad, no había percibido retribución económica. Asimismo, denuncia que ha tenido actitudes discriminatorias en contra de su persona, excluyéndola como parte del ayuntamiento, señalamientos que realiza con base en el desconocimiento que tiene del estado financiero y cuenta pública del municipio, lo cual significa su desconocimiento fáctico como integrante del ayuntamiento.

Con posterioridad, en su escrito de nueve de septiembre, afirmó que la responsable dolosamente violentaba su derecho a desempeñar el cargo por el hecho de ser mujer, recibiendo malos tratos de su parte, al no permitirle el ejercicio del mismo, y ser obstruida en virtud de no convocarla a sesiones de cabildo y pagarle las dietas correspondientes.

En síntesis, puede decirse que funda los señalamientos de haber sido violentada en que, la autoridad responsable fue omisa en observar su derecho al pleno ejercicio y desempeño del cargo como representante popular, específicamente en lo relativo a no ser convocada a sesiones de cabildo, la inobservancia a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento, así como de remuneración.

Para contextualizar el caso, no puede dejar de señalarse la existencia de un medio de impugnación anterior interpuesto por la parte actora, el cual se encuentra identificado con la clave JDC/07/2019, del índice de este Tribunal, en donde reclamó que la ahora autoridad responsable no le había llamado a tomar protesta al cargo. Tal agravio fue considerado como fundado, y se ordenó llevar a cabo sesión de cabildo para tomarle la protesta respectiva.

Ahora bien, como fue determinado en el cuerpo de la **resolución de seis de noviembre**, se tuvo acreditada la omisión de la Presidenta de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo y pagarle las dietas que alegó, pues inobservó la obligación que tenía de convocarla debidamente, ya que solo lo hizo en seis ocasiones desde que tomó protesta al cargo en marzo de dos mil diecinueve, cuando la Ley Orgánica Municipal en su artículo 46, fracción I, contempla la obligación de sesionar semanalmente, es decir, en seis ocasiones de más de cincuenta que tiene un año natural, y también, el argumento trazado por ella en el sentido de que la actora no había ejercido su cargo era razón suficiente para que no tuviera derecho a su pago, era una idea equivocada, pues dejó de ver que también coadyuvó para que ocurriera.



Asimismo, no puede pasarse por alto que, hasta el dictado de la sentencia, la parte actora no contaba con la documentación para acreditarse con el carácter de concejal ante la Secretaría General de Gobierno.

En este sentido, se recuerda que los efectos de la sentencia consistieron en ordenar a la responsable que convocara a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas en el municipio; expedirle la documentación para realizar su trámite de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno; pagar la cantidad de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de dietas adeudadas, y que en diligencia formal otorgara a la parte actora el espacio y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal del ayuntamiento.

Por todo lo anterior, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se considera como **fundado** el agravio relativo a la violencia política por razón de género alegada por la parte actora, y no únicamente la violencia política que reclamó originalmente en su escrito de demanda, pues la afectación a su esfera de derechos fue más allá de aquellos elementos que componen a esta última, adquiriendo una connotación mayor al vulnerar su dignidad humana con base en un estereotipo de género, además de que la misma ya había sido descartada en la resolución de seis de noviembre pasado.

Aunado a que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, contienen aquellas conductas a través de las cuales se puede expresar este tipo de violencia, mismas que se ven actualizadas en el caso que se resuelve.

Ahora bien, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, y cuya concurrencia lleva a tener por acreditada la violencia política por

razón de género de parte de la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.

**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la que se duele la actora ocurrió en el marco del ejercicio de este derecho, ya que como fue señalado, en marzo de dos mil diecinueve accedió al cargo de Regidora de Panteones del ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues las conductas manifestadas en su demanda, las reclama a la Presidenta Municipal del ayuntamiento antes referido.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Debe considerarse que se tiene por acreditado este elemento, pues con las conductas aludidas la actora sufrió una afectación patrimonial, toda vez que como fue señalado en el cuerpo de la presente determinación, desde el primero de abril de dos mil diecinueve no recibió el pago de la dieta que le corresponde por el ejercicio de un cargo de elección popular.

Además, las conductas constituyeron violencia simbólica<sup>13</sup>, en virtud de que con las omisiones realizadas por la autoridad responsable se reprodujo una relación de discriminación sistemática hacia la parte actora, pues al no convocarla a sesiones de cabildo en el municipio, se generó la percepción de que si bien

---

<sup>13</sup> El artículo 7, fracción VIII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que: “Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.”



seguía siendo formalmente Regidora del ayuntamiento, materialmente no ejercía el cargo, cuestión que a la vista de la ciudadanía del municipio tiene como consecuencia una percepción generalizada y errónea sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El elemento en estudio se ve acreditado, pues de su análisis logra advertirse que a lo largo de distintos momentos desde que la parte actora fue electa como Regidora del municipio en cuestión, las acciones y omisiones de la autoridad responsable han tenido como resultado la vulneración a su esfera de derechos político electorales.

Al caso, se tiene acreditado que la autoridad responsable no ha convocado a sesiones de cabildo a la parte actora, pues únicamente lo hizo en seis ocasiones de más de cincuenta que tiene un año natural, ni tampoco le ha pagado las dietas que le corresponden con motivo del ejercicio de su cargo, todo ello durante el transcurso de tiempo superior a un año, aunado a que, con independencia de las razones, lo cierto es que durante todo ese tiempo la autoridad responsable no se ocupó en asegurarse de que la parte actora contara con los documentos necesarios para realizar el trámite de su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, y con ello pudiera ejercer el cargo plenamente.

Todos estos elementos individualmente constituyen prueba indiciaria que se encuentra dotada de presunción de veracidad, pues el enfoque de análisis es bajo una perspectiva de género, misma que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

Al respecto, debe decirse que juzgar bajo este enfoque en los casos en donde se alegue violencia política por razón de género, excepciona la regla del *onus probandi*, de manera que la persona

demandada, victimaria o contraparte es la que tiene que desvirtuar fehacientemente la inexistencia de los hechos base de esta infracción, ya que se encuentra involucrado un acto de discriminación, de ahí que deba operar la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Entonces, tales indicios analizados de forma conjunta y al contexto<sup>14</sup> que ha imperado desde que la parte actora no fue llamada a tomar posesión del cargo, tal como quedó acreditado en la sentencia del juicio JDC/07/2019, llevan a concluir que sus derechos político electorales, es decir, a asistir y participar con voz y voto en la toma de decisiones del ayuntamiento a través de las sesiones celebradas en el municipio, así como a recibir la remuneración inherente a su cargo, fueron vulnerados por la responsable, lo cual puede traducirse en acciones discriminatorias en su contra, que hizo desigual el ejercicio de sus derechos políticos en comparación con el resto de integrantes del ayuntamiento, dentro de ellos hombres, sector históricamente favorecido en el ejercicio de los mismos.

Sin que a lo anterior, sea óbice que el ayuntamiento también se encuentre integrado por mujeres, ya que al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REC-164/2020, la Sala Superior del TEPJF estimó que el género o sexo de la persona agresora es intrascendente en los casos que involucren presunta violencia política por razón de género, pues la persona agresora es quien infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y la ley no precisa que únicamente los hombres pueden ejercer este tipo de violencia. Esto hace que la perspectiva de juzgamiento se enfoque en la posible víctima y no en quien comete la infracción<sup>15</sup>.

Entonces debe tenerse por acreditado el elemento en estudio, ya que las acciones y omisiones de la autoridad responsable sí han tenido como resultado menoscabar el goce y

---

<sup>14</sup> Al respecto debe tenerse presente que en el juicio SUP-REC-164/2020, la Sala Superior del TEPJF señaló que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas.

<sup>15</sup> Véase la página 18 y siguientes.

ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora.

- 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En la especie, también se encuentra acreditado el elemento en cuestión, en virtud de que el análisis global de los hechos que convergen al caso y se encuentran acreditados, hacen concluir que la vulneración a sus derechos pues las omisiones realizadas por la responsable llevan como propósito fundamental invisibilizar los derechos de la actora y que con ellos los ciudadanos se formen una imagen errónea de la actora como integrante del ayuntamiento

Aunado a que como se mencionó en el punto inmediato anterior, en los casos en donde se alegue violencia política por razón de género la regla del *onus probandi* debe excepcionarse, y bajo este criterio, la persona denunciada es quien debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o no se deben a razón de su género. Así, es mejor contar con las pruebas necesarias para demostrar que cualquier actuación u omisión que pudiera traducirse en algún tipo de violencia se debe a una razón legalmente justificada<sup>16</sup>.

En este sentido, durante la secuela procesal la autoridad responsable no acreditó que las omisiones reclamadas que vulneraron los derechos político electorales de la parte actora, fuera por una razón legalmente justificada, o bien que eran falsos o no se deben a razón de su género, circunstancia que lleva a considerar que se dirigieron a ella por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado y le afectó desproporcionadamente.

- i. Se dirigió a ella por ser mujer.**

Las omisiones de la autoridad responsable obstaculizaron el ejercicio del cargo de la parte actora, lo cual tuvo como

<sup>16</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-REC-164/2020, página 28.

consecuencia no participar en los procesos democráticos al interior del ayuntamiento, y de manera simbólica, demeritar la percepción de ella como regidora y mujer que ejerce un cargo público, cuestión que visibiliza y perpetúa un estereotipo hacia la mujer.

### **ii. Tuvo un impacto diferenciado en ella.**

A raíz de las conductas omisivas desplegadas por la autoridad responsable, la esfera de derechos de la parte actora se vio mermada en comparación con el resto de integrantes del cabildo, cuestión que se agrava si se considera que ocurrió por un tiempo prolongado durante el cual, mientras el resto de integrantes del cabildo ejercían sus derechos político electorales, la parte actora no podía, debido a causas imputables a la responsable, razón que lleva a confirmar que los hechos sí impactaron en forma diferenciada en su perjuicio.

### **iii. La afectó desproporcionadamente.**

El hecho de que la responsable no hubiera convocado a la actora a sesiones de cabildo, no le hubiera pagado las dietas que le correspondían, le hubiera proporcionado la documentación para acreditarse como regidora ante la Secretaría General de Gobierno, todo ello durante más de un año, cuestión que le impidió ejercer adecuadamente el cargo por el mismo lapso temporal, y todo ello hubiera sido por una razón distinta a que la recurrente es mujer, es una afectación desproporcionada.

Aunado a todo lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

*"XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. (...)"*



XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;(...)*"

Igualmente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, señala en el artículo 9, apartado 4, que Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género:

*"VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida, así como*

*XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;"*

Y por su parte, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala:

*"Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política: (...)*

*VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;(...)*

*XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida; (...)*

*XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; (...)"*

Dispositivos jurídicos que precisamente contienen aquellas conductas por medio de las se puede expresar este tipo de violencia, mismas que se ven actualizadas en el caso que se resuelve, pues ha quedado acreditado que la parte actora no fue convocada a sesiones de cabildo (artículo 20 Ter, fracción XII, de

la Ley General mencionada; artículo 11 Bis, fracciones VII y XVIII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género), no le proporcionó los documentos necesarios para que pudiera acreditarse como regidora ante la Secretaría General de Gobierno (artículo 9, apartado 4, fracción VII de la Ley de Instituciones señalada), ni tampoco le pagó la remuneración inherente a su cargo (artículo 20 Ter, fracción XVII, de la Ley General mencionada; artículo 9, apartado 4, fracción XIV, de la Ley de Instituciones señalada; artículo 11 Bis, fracción XIX, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género).

Entonces, la violencia política por razón de género que demandó la parte actora se tiene por acreditada, y lo procedente es dictar medidas de reparación integral.

Para arribar a esta conclusión, no se pasa por alto que mediante escrito de cuatro de diciembre la parte actora realizó distintas manifestaciones encaminadas a evidenciar la falta de cumplimiento de la sentencia dictada el pasado seis de noviembre, ni tampoco que en su promoción de quince de diciembre ratificó tales pronunciamientos y anexó diversa documentación solicitando fuera tomada en cuenta al momento de resolver, sin embargo, como fue mencionado en el acuerdo de siete de enero, dichas cuestiones serán tomadas en cuenta al emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia; y en cuanto a las constancias remitidas **no pueden ser tomadas** en cuenta porque el momento procesal para ello feneció.

## VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 1 de la Constitución General y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades de reparar las violaciones en materia de derechos humanos. Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de "reparación integral", pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de



las Naciones Unidas, partiendo de los "*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"<sup>17</sup>.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la actora, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10 y 30 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución<sup>18</sup>, rehabilitación<sup>19</sup>, compensación<sup>20</sup>, satisfacción<sup>21</sup> y garantías de no repetición<sup>22</sup>, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup>, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la

<sup>17</sup> Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011", con número de registro 2018805.

<sup>18</sup> Previstas en el artículo 67 de la ley general y 61 de la ley estatal.

<sup>19</sup> Previstas en el artículo 68 de la ley general y 62 de la ley estatal.

<sup>20</sup> Previstas en el artículo 70 de la ley general y 64 de la ley estatal.

<sup>21</sup> Previstas en el artículo 72 de la ley general y 73 de la ley estatal.

<sup>22</sup> Previstas en el artículo 73 de la ley general y 74 de la ley estatal.

<sup>23</sup> Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2011.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf)

violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

- **Medidas de rehabilitación:** aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.
- **Medidas de satisfacción:** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

En consonancia con todo lo anterior, al encontrarse acreditado que en el caso la justiciable fue víctima de violencia política por razón de género, se estima procedente dictar medidas de protección, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Como **medidas de protección** se ordena a la Presidenta e Integrantes del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión,



Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, como Regidora de Panteones, del citado municipio.

Como **medida de rehabilitación**, se ordena a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, en el caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la ley de víctimas del Estado.

Como **medida de satisfacción**, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

También se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que con la notificación que realice a la presidenta municipal de Villa Tejupam, Oaxaca, acompañe copia certificada de la presente sentencia, y con ella, se ordena a la autoridad responsable que dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación la fije en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de víctimas del Estado, se ordena a la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezca una disculpa pública a Silvia Patricia Mendoza Guzmán** por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra. Todo lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización.

Igualmente, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones

asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

Como **garantía de no repetición**, lo ordinario sería vincular a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que implemente un taller, programa o curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.

Sin embargo, no debe perderse de vista que tal cuestión fue ordenada previamente mediante sentencia dictada el pasado seis de noviembre, y que del oficio SMO/SPVG/1499/2020 y del oficio sin número recibido el pasado cinco de enero se desprende que tal cuestión se encuentra en vías de cumplimiento, razón por la cual a ningún fin práctico llevaría volverla a decretar.

Por otra parte, una vez que quede firme la presente determinación, se **ordena remitir** copia certificada de la presente ejecutoria al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional electoral, para que inscriban a Leticia Bautista Sánchez en el Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Se decreta el cese del carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor Silvia Patricia Mendoza Guzmán, mediante acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil veinte.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

**ÚNICO.** En los términos que se precisan en esta ejecutoria, se **ordena** cumplir las medidas de **protección, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición** decretadas.



**Se vincula** a todas las autoridades señaladas en la presente resolución para que la acaten en sus términos, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

**Apercíbasele** a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Igualmente, se **apercibe** a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por último, en atención a lo dictado dentro del juicio ciudadano SX-JDC-381/2020, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, se **ordena informar a la Sala Regional Xalapa** debiendo acompañar copia certificada de la presente resolución.

#### IX. OFICIO DE CUENTA.

Se tiene por recibida la documentación de la cuenta, en la que la autoridad responsable realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado seis de noviembre, misma que se ordena agregar a los autos del juicio para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

#### X. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, **notifíquese** por vía electrónica a la parte actora y a la autoridad responsable, y por oficio a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020. Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la violencia política en razón de género hecha valer por la presidenta municipal del ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, en contra de Silvia Patricia Mendoza Guzmán, y, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculadas, llevar a cabo las medidas de reparación integral decretadas en la presente sentencia.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Xalapa en los términos precisados.

**CUARTO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta del Tribunal, Magistrado **Heriberto Jiménez Vásquez**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

## CERTIFICACIÓN



El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **certifico:** que la presente copia fotostática es fiel y exacta reproducción de su original, misma que tuve a la vista y que obra dentro del **expediente con clave JDC/71/2020**, consistente en **la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, aprobada por unanimidad de votos de la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este ente colegiado; la cual certifico en diecisiete fojas.** Para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **quince de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.** -----

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.**  
**Secretario General.**



Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca  
Secretaría General

